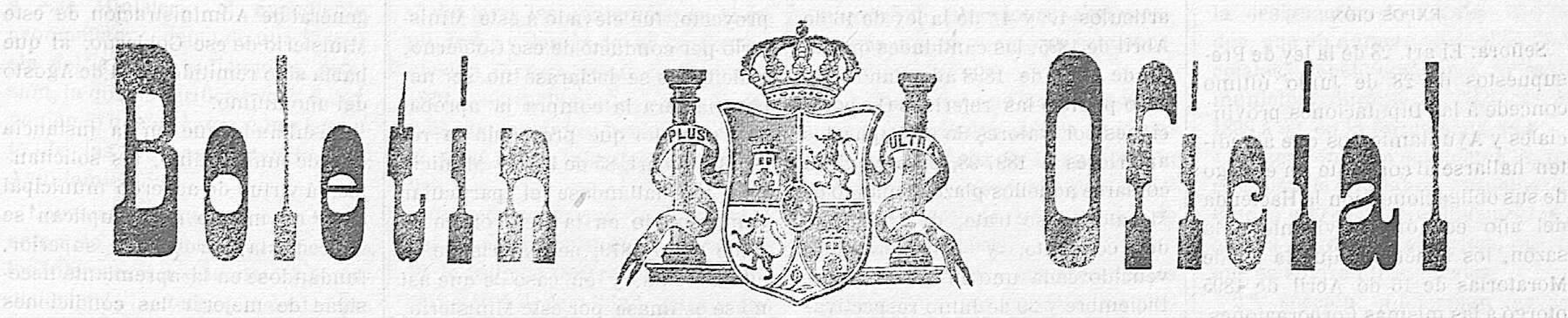


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por el que se dispone que los Habilitados de las clases que perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, obligándoseles á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con ellos si no lo verificasen:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1897 se dispuso que, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en dicho artículo, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, operarios de las Fábricas nacionales y demás personas que perciban haberes del Estado, se verificase en aquel ejercicio económico según se venía haciendo en años anteriores, descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles en Agosto último los haberes del mes de Julio anterior, donde no se encontrara arrendado el impuesto:

Considerando que al disponerse en el referido artículo 11 que la exhibición de las cédulas personales por los perceptores de haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, tenga lugar al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, fué partiendo del supuesto de que la cobranza voluntaria empiece en 1.º de Julio, según la instrucción determina:

Considerando que no siendo posible en la mayor parte de los años dar comienzo á la cobranza voluntaria del impuesto en la época fijada, por impedirlo causas ajenas á la voluntad de la Administración, la exhibición ó exacción de las cédulas de los funcionarios públicos, sean activos ó pasivos ó dependan del Estado, la provincia ó el Municipio, no debe efectuarse sino en el segundo mes al en que se declare abierto el período de cobranza voluntaria, conforme á lo prevenido en la letra y espíritu de la instrucción del impuesto:

Considerando, no obstante, que por lo que respecta á las clases activas de todas las dependencias del Estado, la provincia ó el Municipio, no sólo no puede haber inconveniente en que la exacción del impuesto se verifique como en años anteriores, descontando á sus perceptores el importe de las cédulas al percibir la paga del mes siguiente al en que dé comienzo la cobranza voluntaria, sino que, por el contrario, semejante medida resulta beneficiosa á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ella se economiza, y que de otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó Recaudadores del impuesto:

Considerando, por lo que hace referencia á las Clases pasivas, que ya no se hallan en el mismo caso, porque desde que por Real orden de 30 de Enero de 1891 se las dejó en libertad de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes sino en el caso de propia solicitud del interesado, que puede percibir su paga en la provincia que más le convenga, ya no tiene razón de ser el que se le descuente de la misma el importe de la cécula que le corresponda.

Considerando que con semejante procedimiento, no solamente se ha dado lugar á que dichas clases se hayan visto precisadas muchas veces á obtener dos cédulas contra lo determinado en la instrucción, la una facilitada por el Ayuntamiento de su residencia, y la otra porque se les descontaba de su paga, produciéndose con tal motivo infinidad de reclamaciones, sino que además se daba el caso notoriamente injusto de que, ó se les obligase á levantar las cargas concejiles de un Municipio en el que no residían desde el momento en que tenían que satisfacer el recargo municipal fijado en la capital por donde percibían sus haberes, ó se les perjudicaba en sus intereses haciéndoles pagar sus recargos que no tenían en el punto de su residencia, por ser árbitros los Ayuntamientos de hacer uso ó no de dichos recargos:

Considerando que al exigirse á las Clases pasivas el pago del impuesto en punto en el que no tienen su residencia, se infringe lo dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en el que se establece que la vecindad se determine por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin admitir otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial:

Considerando que en vista de lo expuesto, lo procedente es que á las Clases pasivas se les exija tan sólo lo taxativamente prevenido en el referido art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, ó sea la presentación de la cédula á los respectivos Habilitados de la provincia por donde perciban sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se encuentra arrendado el impuesto, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas del Estado, la provincia y Municipios se verifique en el corriente ejercicio económico y en los sucesivos descontando á los preceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles la paga del mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria del mismo.

Segundo. Que por lo que respecta á las Clases pasivas se cumpla en lo sucesivo lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, exigiéndoles la presentación de la cédula personal al satisfacerles la paga del mes inmediato al en que empiece la cobranza voluntaria, estando obligados los Habilitados respectivos á anotar en las nóminas, al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula de cada uno de los perceptores, quedando responsable juntamente con éstos si no lo verifican.

Tercero. Que los individuos de las Clases activas que necesiten cédula superior á la que les corresponda obtener por sus sueldos, lo pondrán en conocimiento de sus respectivos Habilitados por medio de una hoja declaratoria, que suscribirán durante los quince primeros días siguientes al en que dé principio el período de cobranza voluntaria; en la inteligencia de que los que no lo verificasen incurrirán en la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción para los comprendidos en el art. 40 de la misma;

Y cuarto. Que en cuanto á las operaciones de contabilidad que han de originar las disposiciones que anteceden, las dependencias provinciales de Hacienda se atengan á las reglas establecidas para todos los ramos que constituyen el haber del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta núm.* 193).

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda del año económico vigente á la sazón, los beneficios que la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaaiones, haciendo extensivas aquellas ventajas á los valores de presupuestos anteriores al de 1897 98.

Para facilitar el cumplimiento de la disposición legal citada, es necesario determinar el plazo dentro del cual ha de acreditarse la solvencia de las cantidades beneficiadas, por lo que se refiere al período de tiempo marcado por la ley; autorizar la formación de presupuestos extraordinarios para que puedan hacer efectivos los pagos de los plazos que deban verificar: determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación en su caso; y fijar el procedimiento para armonizar los preceptos de la ley de 1895 con la del año actual, y terminar los expedientes en curso y los que se promuevan por virtud de las concesiones de la promulgada en 28 de Junio último.

Tal es el objeto del Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 7 de Junio de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo preceptuado por el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten antes de 1.° de Octubre del año actual hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1897 á 98 disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todos sus descubiertos con el Tesoro por valores anteriores al referido presupuesto de 1897-98, quedando obligadas las Corporaciones deudoras á incluir el crédito necesario al efecto en sus respectivos presupuestos ordinarios de gastos ó en los extraordinarios que podrán formar, con arreglo á las leyes, provincial de 9 de Agosto de 1882 y Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los casos que autorizó el Real decreto de 1.° de Septiembre de 1896.

Art. 2.° Determinarán los descubiertos cuyo cobro para el Tesoro ha de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que autorizan los artículos 1.° y 4.° de la ley de 16 de Abril de 1895, las cantidades que en fin de Junio de 1898 adeudan al Tesoro público las referidas Corporaciones por valores de presupuestos anteriores á 1897-98, empezando á contarse aquellos plazos, cuando de Moratorias se trate, de 1.° de Julio del corriento, y considerándose vencido cada uno en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 3.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que oportunamente hubieran incoado expedientes en demanda de los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, y que no hubiesen sido resueltos ó no se les hubiere notificado el fallo, si fuere adverso, á la publicación de la ley de 28 de Junio último disfrutarán de los repetidos beneficios siempre que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones de 1897-98, dentro del plazo señalado en el artículo 1.°, acumulándose á los débitos anteriores los procedentes de los ejercicios 1894-95, 95-96 y 96-97, á cuyo efecto serán revisados por las oficinas provinciales de Hacienda los expedientes respectivos, y reformadas las liquidaciones, ajustándose á los preceptos de la instrucción de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.° Terminados los expedientes por providencia que ponga fin á la vida gubernativa, y notificada ésta en forma, se entenderá que renuncian á los beneficios concedidos por las leyes de 16 de Abril de 1895 y 28 de Junio de 1898 los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que no hicieren sus ingresos en el plazo señalado al efecto por el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, según dispone la ley de 24 de Agosto de 1896.

Art. 5.° Para la ejecución del presente Real decreto, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta núm. 189*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Vistas las instancias de 8 y 22 de Junio próximo pasado, que en nombre del Ayuntamiento de esa capital dirigen á este Ministerio el Alcalde Presidente y Secretario de la Corporación municipal pidiendo se autorice á la misma para comprar el proyecto de reforma interior de esa ciudad formado por D. José Angel Baixeras, que fué aprobado por Reales decretos de 12 de Abril de 1887 y 16 de Julio de 1889:

Resultando que, incoado expediente por el Ayuntamiento para la expresada compra á D. Baltasar Baixeras, heredero del autor del proyecto, fué elevado á este Ministerio por conducto de ese Gobierno, solicitando se declarase no ser necesaria para la compra la aprobación superior que preceptúa la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, no hallándose el particular comprendido en la Real orden de 10 de Julio 1879, aclaratoria de la citada regla, y en caso de que así no se estimase por este Ministerio, que otorgase la aprobación; y se acompañaba copia certificada de una providencia de ese Gobierno de fecha 22 de Octubre de 1894, por la que, de acuerdo con la opinión de la Comisión provincial, cuyo dictamen se inserta en la providencia, declaró exenta la referida compra de las formalidades de subasta pública:

Resultando que las condiciones entonces fijadas para la compra eran: el percibo por el vendedor de 950.000 pesetas, pagaderas en diez plazos, en cuya suma se incluían el importe del proyecto, según tasación pericial, ascendente á 507.566 pesetas; intereses del 6 por 100, que comprendían dos partes: los de 320.000 pesetas que era la suma asignada á los gastos del pliego primitivo del Sr. Baixeras de 5 de Febrero de 1881, y los de 81.253 pesetas como cantidad asignable á los gastos hechos en los trabajos posteriores ó complementarios; y por último, la de 153.722 pesetas 82 centimos, precio de toda la documentación relacionada con el proyecto, debiéndose deducir del expresado precio la cantidad efectiva de 500.000 pesetas nominales de la Deuda exterior del Estado al tipo de 78'85 por 100 é intereses que don José Angel Baixeras legó al Ayuntamiento para la construcción y mueblaje de una Escuela:

Resultando que, previos algunos trámites, por este Ministerio se acordó oir á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la que evacuó informe definitivo en 26 de Enero de 1897, manifestando su parecer, en un todo conforme con el de la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración de este Centro ministerial, de que la adquisición del proyecto era conveniente para el Ayuntamiento, y proponía se otorgase la aprobación superior:

Resultando que, separándose este Ministerio de los informes referidos, dictó Real orden en 7 de Agosto de 1897 negando la autorización solicitada, y ordenando se formase expediente para determinar si procedía declarar la nulidad de la aprobación del proyecto ó su caducidad:

Resultando que en 28 de Diciembre último el Tribunal Contencioso administrativo reclamó el expediente por haberse presentado demanda contenciosa contra la citada Real orden por D. Baltasar Baixeras, y que á su vez, en 13 de Enero siguiente, lo reclamó la Dirección general de Administración de este Ministerio de ese Gobierno, al que había sido remitido en 24 de Agosto del año último:

Resultando que en la instancia de 8 de Junio último, los solicitantes, á virtud de acuerdo municipal de 1.° del mismo mes, suplican se conceda la aprobación superior, fundándose en la apremiante necesidad de mejorar las condiciones higiénicas del interior de la ciudad, y con el fin de empezar en breve plazo las obras y poder conjurar la grave crisis obrera por que atraviesa la localidad con motivo de la paralización fabril ocasionada por las circunstancias que ha creado el estado actual de guerra:

Resultando que por acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en 15 del propio mes, elevaron nueva instancia con fecha del día 22 siguiente, manifestando que, deseoso el dueño del proyecto de facilitar á la Corporación municipal el logro de sus laudables intenciones, proponía en las condiciones para la compraventa las mejoras siguientes: rebaja de 153.722 pesetas 82 céntimos, precio que anteriormente se asignaba á toda la documentación particular, que el vendedor cede, relacionada con el proyecto, y renuncia de la suma de 67.582 pesetas 74 céntimos, debiéndose deducir del precio que resulta el importe del legado hecho por el autor del proyecto al Ayuntamiento con destino á la construcción y mueblaje de una Escuela, cuyo legado importa 500 000 pesetas nominales de la renta exterior del Estado al tipo en efectivo del 62'70 por 100, aproximado al corriente en la actualidad de la cotización de estos valores, más el importe de los intereses del expresado capital nominal correspondiente á veinte meses y veintidos días, pagadero el líquido en seis anualidades, de igual cantidad cada una, y prometiendo retirar la demanda contencioso administrativa si por este Ministerio se aprueban las nuevas condiciones, cuyas mejoras fueron convenidas entre el dueño del proyecto y la Comisión de Fomento del Ayuntamiento, aprobadas por éste en la citada sesión de 15 de Junio último, y ratificándose Baixeras, mediante comparecencia, en 18 del mismo mes.

Resultando que D. Luis de Figuerola y Ferreti acude á este Ministerio con instancia de 26 de Junio último, en nombre del Marqués de Alos y de Llio y de D. Francisco Zanné y Oliver, como ya lo hizo al tramitarse el expediente que resolvió la Real orden de 7 de Agosto de 1897, solicitando se declare firme y en vigor dicha Real orden de 7 de Agosto de 1897, solicitando se declare firme y en vigor dicha Real orden, mandándose al Ayuntamiento que proceda á la formación del expediente que aquélla previno:

Resultando que con fecha 27 de Junio último, ese Gobierno eleva

á este Ministerio el expediente, acompañando copia de una instancia del Alcalde pidiendo la remisión, la que se verifica por V. S., exponiendo que es como complemento de las nuevas instancias del Ayuntamiento:

Considerando que han variado por completo en sentido favorable para los intereses del Municipio las condiciones de la compra, puesto que se rebaja del precio la cantidad de 221.305 pesetas 56 céntimos, quedando, por lo tanto, reducido á la cifra total y definitiva de 728.694 pesetas 44 céntimos, en vez de las 950.000 anteriormente estipuladas, y como de esta suma habrá de retener el Ayuntamiento el importe efectivo del capital nominal legado al mismo por el autor del proyecto, queda disminuida considerablemente la cantidad que ha de entregar al vendedor, con la facilidad de satisfacerla en seis plazos de un año cada uno.

Considerando, en cuanto al legado hecho por el autor del proyecto, que el Ayuntamiento tiene la ineludible obligación de destinarlo al objeto señalado por el testador, sin que pueda reputarse como rebaja del precio del proyecto la retención que de su importe ha de hacer la Corporación municipal al formalizarse el contrato de compraventa de que se trata:

Considerando que, en atención á necesidades de higiene de esa capital y de proporcionar trabajo á la clase obrera, que carece de éste por la crisis fabril producida á causa de las actuales circunstancias, conviene llevar á la práctica la ejecución de la reforma interior de esa capital, salvando así el Ayuntamiento conflictos económicos y de orden social, y llenando por completo sus deberes administrativos al procurar por la higiene, ornato y comodidad de la población, razones que aconsejan se conceda la probación solicitada:

Considerando que estas mismas razones constituyen un poderoso fundamento para desestimar la instancia de D. Luis de Figuerola y Ferreti de que queda hecho mérito:

Considerando que, con arreglo al segundo de los artículos adicionales de la ley de 18 de Marzo de 1895, los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y reforma interior de poblaciones de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de dicha ley, podrán someterlos á las mismas con los consiguientes beneficios, desistiendo de la anterior tramitación legal.

Considerando que habiendo sido aprobado el proyecto de reforma interior de esa capital por Real decreto de 16 de Julio de 1889, es indudable que la Corporación municipal está facultada por el citado artículo 2.º adicional de la ley de 18 de Marzo de 1895 para elegir, en lo que se refiere á la ejecución de las obras, entre las prescripciones que dicha ley y las contenidas en el capítulo 5.º y demás de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y su reglamento, según le sea más conveniente y beneficioso para la más rápida ejecución de aquellas.

Considerando que la aprobación del proyecto por el Real decreto de 16 de Julio de 1889 revistió todos los caracteres de legalidad, puesto que se cumplieron cuantos requisitos fueron necesarios, creando derechos á favor de tercero, como lo son todos los propietarios cuyas líneas estaban y están afectas á la reforma, derechos que, una vez adquiridos, no pueden ser modificados por disposiciones posteriores, como lo serían las encaminadas á dejar sin efecto la referida aprobación, é implicando, además, para el Ayuntamiento cuantiosos gastos y un considerable retraso en la ejecución de obras tan necesarias:

Considerando que puede el Gobierno, en virtud del art. 53 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y del art. 122 del reglamento para la ejecución de la de 18 de Marzo de 1895 para la reforma interior y saneamiento de las grandes poblaciones, conceder á los Ayuntamientos autorización para verificar por sí las obras de esta naturaleza;

Considerando, por lo expuesto, que bien opte el Ayuntamiento por la ley de Expropiación forzosa, ó se sujete á la de reforma interior y saneamiento de las grandes poblaciones, en ambos casos necesita autorización de este Ministerio para ejecutar por sí las obras, y que dada la importancia de las mismas y la urgencia de llevar á la práctica cuanto antes el proyecto, como ya se ha demostrado, se deduce la conveniencia de conceder la autorización de que se viene haciendo mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido sesolver lo siguiente:

1.º Conceder al Ayuntamiento de esa capital la aprobación que solicita para poder llevar á cabo el contrato de compraventa del proyecto formado por D. José Angel Baixeras para la reforma interior de esa ciudad, aprobada definitivamente por Real decreto de 16 de Julio de 1885, bajo las condiciones que quedan relatadas y que se mencionan en la instancia de 22 de Junio próximo pasado, aceptadas por la Corporación municipal en consistorio del día 15 del mismo mes y que fijan el precio de 728.694 pesetas y 44 céntimos;

2.º Autorizar al Ayuntamiento para que ejecute por sí las obras objeto del proyecto, quedando facultada la Corporación municipal para optar entre la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y su reglamento para su ejecución, cuya elección podrá llevar á efecto en virtud de las razones legales expuestas en el cuerpo de esta soberana disposición.

3.º Declarar que no procede incoar el expediente acerca de la nulidad ó caducidad de la aprobación del proyecto prevenido por el segundo apartado de la Real orden de 7 de Agosto de 1897.

4.º Prevenir que las precedentes aprobación y autorización no producirán efecto hasta que tenga eficacia el desestimiento ofrecido por Don Baltasar Baixeras del recurso contencioso administrativo que entabló contra la Real orden de 7 de Agosto de 1897, resolutoria de la primitiva petición del Ayuntamiento; y

5.º Desestimar, en virtud de las razones expuestas, la instancia de D. Luis de Figuerola y Ferreti.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 193).

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

El proyecto de reparto del impuesto de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito para el año económico corriente de 1898-99, se hallará de manifiesto al público en esta casa de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas.

San Amaro Julio 12 de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.

Teijeira

Formado por la Junta correspondiente, el reparto de consumos de este distrito, para el corriente año económico de 1898 99, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la inserción del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, durante dicho término pueden los interesados examinarlo en las horas hábiles y hacer las reclamaciones que crean justas, advirtiendo que el último dia por la tarde se reunirá la Junta para oir y resolver las reclamaciones que hasta entonces se hayan presentado por escrito y las que durante el acto del juicio de agravios se hagan verbalmente.

Teijeira 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Viana

Para los efectos prevenidos en el capítulo 3.º título 2.º de la ley orgánica municipal, se hace público, que este Ayuntamiento ha dividido su término en cinco secciones, para la designación de vocales asociados, que en número igual al de Concejales, deben componer la Junta municipal, durante el ejercicio de 1898 á 99, en la forma siguiente:

1.ª sección. La componen las parroquias de Bembibre, Fornelos de Filloas y Fradelo, con los pueblos y anejos á cada una abscritos, por la que se eligirán tres vocales.

2.ª sección. La forman las parroquias de Grijoá y San Mamed, con sus anejos y demás pueblos, eligiéndose en ella tres vocales.

3.ª sección. La componen las parroquias de Morisca, Edroso, San Martin y Penouta, con los anejos y pueblos que las corresponden, por la que se eligirán tres vocales.

4.ª sección. La forman las parroquias de Cepedelo, Quintela de Humoso, Rubiales, Sevér y Villaseco, por la que se eligirán tres vocales.

5.ª sección. La componen las parroquias de Piuza, Pigeiros Solveira y Viana, por la que se eligirán cuatro vocales.

Viana del Bollo 13 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Carballeda de Avia

Formado el Repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el ejercicio corriente de 1898-99, con inclusión del aumento del 10 por 100 de recargo transitorio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que, durante cuyo plazo puedan los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que vieren convenirles contra el mismo.

Carballeda de Avia Julio 13 de 1898.—El Alcalde, Manuel Rivas.

Chandreja

Este Ayuntamiento en sesión de 10 de Julio último acordó en cumplimiento á lo despuesto en el artículo 66 de la Ley, dividir este distrito en cuatro secciones para la organización de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales que le corresponde, en la forma siguiente:

1.ª sección: Se compone de las parroquias de Chandreja con sus anejos de Parafita y Vilar, Celeiros y Forcadas con su anejo de Requeijo, asignándosele tres vocales.

2.ª idem: La componen las parroquias de Casteligo con su anejo de Paradaseca, Chaveán con su anejo de Pedrazás y San Cristóbal con su anejo de Fonteita, con dos vocales.

3.ª idem: Las parroquias de Fitoiro, Rabal y Drados, con tres vocales.

4.ª idem. Las parroquias de Casteloais, Candedo con su anejo de Sanfiz y Santa Cruz, con dos vocales.

Total diez vocales.

Lo que se hace público en armo-

nía con el art. 67 de la citada ley municipal.

Chandreja 12 de Julio de 1898.—El Alcalde, Juan M. González.

Amoeiro

Terminado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento de consumos, líquidos, alcoholes y sal de este municipio para el año económico de 1898 á 99, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, las cuales serán resueltas por la citada Junta repartidora, el día próximo de expirar el plazo de exposición al público á las diez de la mañana en esta casa Consistorial.

Amoeiro 13 Julio 1898.—Antonio Miranda.

Irijo

Rectificado el repartimiento del impuesto de consumos y especial de la sal, para el ejercicio económico corriente, en el que se aumenta el recargo transitorio del 10 por 100, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 29 de Junio último, se expone nuevamente al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á los efectos prevenidos én el Reglamento vigente: lo que se notifica á los contribuyentes contenidos en el citado reparto, por medio de este edicto y otros idénticos que se fijaron en los sitios públicos de las parroquias que constituyen este municipio.

Irijo 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Pedro López.

Rairiz de Veiga

Habiendo sufrido alteración el proyecto de repartimiento de consumos de este municipio para el actual año económico, con motivo del aumento del 10 por cien á que desde la circular de la Administración de Hacienda de esta provincia, de cinco del actual, se deja sin efecto el anuncio del cuatro del corriente, inserto en el «Boletín oficial» de seis del mismo, y de nuevo se hace saber á los contribuyentes que, el expresado proyecto estará expuesto al público en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, donde la Junta ha celebrado sus sesiones, por espacio de ocho días hábiles y horas de sol á sol, cuyo término emperá á correr desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en aquel periódico, y dentro del que podrán los interesados aducir las reclamaciones que vieren convenirles, advirtiéndoles que en el día siguiente al en que espire el término de publicación y á la hora de ocho de la mañana, se constituirá la Junta de qeu queda hecho mérito en el expresado local, con objeto de resolver las reclamaciones que se formulen y puedan formularse en el acto, ya sea verbalmente ó por escrito, en la inteligencia de que, pasado sin haber hecho uso de este derecho, no serán admitidas. Lo que se hace notorio á los efectos del vigente reglamento en la materia.

Rairiz de Veiga Julio 14 de 1898.—El Alcalde, Patricio Míguez.

Moreiras

Este Ayuntamiento en sesión de esta fecha y dando cumplimiento á lo dispuesto por la regla 1.ª art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en cuatro secciones para la organización de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden, en la forma siguiente:

Sección 1.ª Parroquia de Gudín, se le asignan tres vocales.

Idem 2.ª Idem de Moreiras y Faramontaos, se le señalan dos vocales.

Idem 3.ª Idem de Laroá, dos vocales.

Idem 4.ª Idem de San Pedro, dos vocales.

Cuyo resultado se acordó hacer público en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del art. 67 de la ley.

Moreiras 10 de 1898.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Bola

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente Ley municipal en sesión del día 10 del actual, acordó dividir el distrito en cuatro secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en corriente año económico, cuya división se llevó á cabo en la forma siguiente:

Sección 1.ª La componen las parroquias de Santa Eulalia de Penedo y se le asignan tres vocales.

Segunda. La componen las parroquias de Veiga y Sorga, y se le asignan tres vocales.

Tercera. La componen las parroquias de Pardavedra y Berredo y se le asignan dos vocales, y

Cuarta. La componen las parroquias de Podentes y Sotomil y se le asignan tres vocales.

Total de vocales o ce.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 67 de la citada Ley municipal.

Bola 13 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Edictos militares

Don Enrique Armesto López, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor del expediente que se sigue de orden superior por haber faltado á la concentración verificada en la misma, el día 5 de Mayo último, el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Manuel González Valeiras.

Por la presente tercera y última requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Manuel González Valeiras, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en la Plaza del Hierro núm. 1, piso 1.º, á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes, siendo declarado rebelde.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del mencionado recluta, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 10 de Julio de 1898.—El Juez instructor, Enrique Armesto.

Señas que se citan

Manuel González Valeiras, hijo de Ramón y de Ventura, natural de Bouzas, parroquia de Garabanes, ayuntamiento de Maside, provincia de Orense.

Señas personales

Estatura 1 metro 640 milímetros, color bueno, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca id., barba ninguna, producción fácil, sabe leer y escribir, estado soltero, oficio labrador, edad 22 años, cejas negras, frente espaciosa, aire bueno.

Señas particulares, ninguna.

Don Gabriel Martínez Fernández, primer teniente del segundo batallón del Regimiento de Infantería Príncipe número 3.

No habiéndose presentado á concentración el día veinte de Diciembre del año próximo pasado en la Zona de Orense, ni habiéndose hasta la fecha incorporado á Banderas el soldado José Garrido Laureiro, natural de Silvoso, parroquia de Lobas (San Vicente), Ayuntamiento de Calvos de Randín, en la provincia de Orense, Juzgado de 1.ª instancia Ginzo de Limia y como Juez instructor del expediente que con tal motivo instruyo, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días á contar desde el día de la publicación de este repetido edicto, verifique su presentación personal en el cuartel del Instituto de esta plaza para responder á los cargos que le resulten, en inteligencia de que si no lo verificase la citada presentación en el plazo señalado se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Dado en Gijón á los ocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Gabriel Martínez.

Don Alvaro Fernández Nespral, segundo teniente y Juez instructor del segundo Batallón del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3.

No habiendo asistido á concentración ni incorporado á Banderas, el recluta del pueblo de Vila, parroquia de Pazos, ayuntamiento de Boborás, de la provincia de Orense, y destinado que fué á este Cuerpo, Angel Otero Gómez, hijo de Venancio y Felisa, al cual instruyo expediente por la falta de incorporación al mismo.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia Militar, y como Juez instructor de este expediente, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Angel Otero Gómez, señalándose el Cuartel de Jovellanos de esta villa, donde deberá presentarse en el término de diez días á contar desde el de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, y de no presentarse en dicho término á dar sus descargos, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Gijón 8 de Julio de 1898.—El segundo teniente Juez instructor, Alvaro Fernández Nespral.

JUZGADOS

Se cita, llama y emplaza á los que hayan sido autores del robo de dos piezas de lienzo Sémis de veinte y seis pulgadas, otra de curado de veintiocho, varios retales de castor de algodón, un tocino de veinticinco libras sin jamón, de tres libras de chocolate de peseta setenta y cinco céntimos una, y de ciento veinte y cinco pesetas, efectuado en la tienda de Serafín Rodríguez Sanmiguel, de Lamagrande de Espinoso, Ayuntamiento de Cartelle, la noche del trece al catorce de Junio último, para que en el término de diez días siguientes á su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, se presenten en la Carcel de este partido, para prestar indagatorio á tenor de los cargos que resultan del proceso que se instruye.

A la vez exhorto á las autoridades de cualquier orden y agentes de la policía judicial, se sirvan acordar su prisión si fuesen habidos, poniéndolos al efecto á mi disposición.

Celanova Julio doce de mil ochocientos noventa y ocho.—José Gayo.—El Secretario, Francisco Vázquez Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15